

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 06 de marzo de 2024 se venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante, y no se recibió pronunciamiento alguno. A Despacho, 12 de marzo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00130 00.
Proceso	Servidumbre.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandada	Abigail Vega de Bolaño.
Asunto	Resuelve recurso – Requiere.
Auto interloc.	# 0424.

I. Resuelve recurso.

Por auto del 12 de febrero de 2024, esta agencia judicial procedió a resolver sobre la gestión de comunicación del nombramiento a los auxiliares de la justicia (peritos), realizada por la parte demandante; y se le requirió, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que procediera con la comunicación del nombramiento a los peritos.

Del recurso antes mencionado, se corrió traslado secretarial a la parte demandada, no recurrente, el cual feneció el 06 de marzo de 2024; y dentro de dicho término, e incluso hasta la fecha, no se presentó pronunciamiento alguno del extremo pasivo no recurrente.

Por lo expuesto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes.

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen ante el Juez que emitió determinada providencia, su inconformidad con la misma, y para que éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida según las circunstancias específicas del caso. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 12 de febrero de 2024, el despacho no tuvo como válida la gestión de intento de comunicación electrónica que la parte demandante le realizó a los peritos, ya que *“...No hay evidencia siquiera sumaria del acuse de recibido emitido por los peritos, o evidencia por cualquier otro medio del conocimiento que los mismos hubieran podido tener sobre el nombramiento, a efectos de contabilizar los términos correspondientes. □ No se informa sobre el término que tienen para manifestar la aceptación del cargo encomendado, ni las advertencias de las consecuencias que su omisión pueden conllevar. □ No se hace mención de que el dictamen se debe presentar en conjunto con otro perito, ni los datos del otro perito. □ No se hace claridad de que el término*

del que eventualmente dispone para la presentación del dictamen se contabiliza posterior a la aceptación del cargo encomendado...”.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de parte demandante interpuso el recurso de reposición, manifestando que aportó evidencia de la constancia de entrega de los mensajes de datos en los correos electrónicos de destino (de los peritos); que en el auto que nombra los peritos no se le habría realizado prevención sobre la indicación del término del que los peritos tienen para aceptar el nombramiento; que no habría normatividad expresa que indique el término de comparecencia; que si le habría indicado al auxiliar de la justicia como se debía presentar el dictamen ordenado; que si bien no se indicó el nombre del otro perito con la comunicación, adjuntó el auto, y que en la providencia estaba el dato del otro perito; y finalmente que si considera que si indicó el término para la presentación del dictamen ordenado por este despacho.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 indica que *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...). **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...). **PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...”.* (Negrillas y subrayas nuestras).

Sobre el tema relativo a las notificaciones electrónicas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, se pronunció indicando que: *“...En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, **este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...**”.* Y además refiere que: *“... Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que **el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su**”.*

envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Considera el despacho, que dicha sentencia de la Honorable Corte Constitucional es un fallo sobre la CONSTITUCIONALIDAD de una norma jurídica legal (el Decreto 806 de 2020), que explica la manera de cómo debe ser interpretada la norma, y que la misma es fundamento jurisprudencial para la interpretación de la Ley 2213 de 2022, ya que en esta ley se recoge como legislación definitiva las disposiciones del anterior Decreto 806 de 2022, en cuanto a que: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”.

Por tanto, para este despacho resulta procedente la aplicación de dicho criterio jurisprudencial, en sentencia de constitucionalidad, antes mencionado, a este caso, de un lado, porque dicho criterio se estima prevalente por tratarse de una sentencia de exequibilidad, que tiende a que se garanticen los derechos de defensa y contradicción de la parte accionada objeto de ese trámite de notificación digital, ya que no basta con el hecho de que simplemente se entregue un mensaje de datos en un correo electrónico, sino que para que la comunicación electrónica se pueda tener como válida, se debe constatar, por cualquier medio, y de manera siquiera sumaria, que la parte citada tuvo efectivo conocimiento de la misma, por medio de su apertura y/o lectura, pues sin ello se pone en riesgo los derechos constitucionales al debido proceso, a la contradicción y/o a la defensa que le asisten a la parte convocada, y que para este caso son los auxiliares de la justicia nombrados para realizar el dictamen decretado como prueba del proceso (de oficio) conforme a la normatividad vigente en la materia.

El apoderado judicial de la parte demandante, recurrente, **al momento de interponer el recurso**, pues con el memorial del 13 de diciembre de 2023 NO lo aportó, anexa una presunta evidencia de entrega de los mensajes de datos en los correos electrónicos de destino de los peritos, pero NO se evidenció de manera siquiera sumaria con ello, el conocimiento y/o el acceso a la comunicación enviada a dichos auxiliares de la justicia; ya que la constancia de entrega certificada por “Microsoft Outlook”, fue emitido inmediatamente luego al envío (segundos después), por lo que dicha constancia corresponde es a la entrega satisfactoria del mensaje de datos en los correos electrónicos de destino, más NO al reporte de recibido que debería haber sido emitido por la entidad certificadora, por la propia parte, o por cualquier otro medio con el que se hubiere podido constatar el efectivo acceso de los destinatarios a los correos enviados; y no hay ninguna otra evidencia siquiera sumaria de que los peritos, o alguno de ellos, hubiera(n) tenido conocimiento de la comunicación enviada. Por lo que dicho trámite no se puede tener por surtido de manera efectiva, con la evidencia de la simple entrega en los correos electrónicos de destino, como pretende la parte demandante, recurrente.

Por otra parte, en relación con las informaciones que se deben suministrar al(los) auxiliar(es) de la justicia - perito(s), en la comunicación(es) que se le(s) haga de su designación, en el auto de 27 de septiembre de 2023 expresamente se le indicó a

la parte demandante que: “...Las comunicaciones a los peritos designados, estarán a cargo de la parte **demandante**, ya que es dicha parte la promotora del proceso, e interesada en el curso célere del mismo; **y cuando se haga las comunicaciones respectivas, se deberá informar a los peritos**, todos los datos completos del proceso, de las partes, del juzgado (dirección física y electrónica, y teléfono), **y lo atinente a la manifestación que deberán hacer sobre la aceptación o no del cargo encomendado, el término para ello, y sobre la eventual posesión, y que en caso de no hacerlo sin justa causa pueden realizarse los reportes del caso a las autoridades pertinentes...**” (Negrillas y subrayas nuestras). Y para ello se tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., que: “...El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente...”.

Por lo anterior, no le asiste la razón al recurrente en su argumento de que, ni el despacho le habría advertido a la parte demandante que tenía que informarles a los peritos del término para informar sobre la aceptación o no del cargo, y las consecuencias de no hacerlo; y de que supuestamente no habría norma legal que regule dicha circunstancia. Porque como claramente se desprende de dicha providencia, y de la norma en cita, si se le advirtió a la parte demandante, por medio de su apoderado, sobre ello, y si hay norma legal procesal civil que reglamenta dicha circunstancia.

En cuanto al argumento de que el apoderado si les habría indicado a los peritos como debían presentar el dictamen pericial decretado, se observa que, tal y como se indica en el auto objeto del recurso, y que fue uno de los motivos para tenerse como no válida la gestión, es que NO se hace mención siquiera sumaria de que el dictamen se debe presentar en conjunto con otro perito, ni los datos del otro perito; lo cual es muy diferente a que presuntamente se le hubiera indicado a la parte demandante, en el auto objeto de recurso, que no le habría indicado a los peritos cual era el dictamen a realizar; pues son dos tipos de informaciones completamente diferentes; una es sobre cual es el dictamen a realizar (que si se dijo), y otra, sobre que el mismo debía ser elaborado de manera conjunta con otro auxiliar de la justicia, previamente nombrado por el despacho (que no se dijo).

Finalmente, en cuanto a la manifestación de que si se les habría indicado a los peritos el término para realizar el dictamen, el despacho encuentra que claramente se le indicó al recurrente en el auto objeto de este recurso, que uno de los motivos de invalidez de lo actuado, fue que no se hizo claridad de que el término del que disponen los auxiliares de la justicia para la presentación del dictamen, se contabiliza posterior a la aceptación del cargo encomendado; es decir, no se indicó en la providencia recurrida que el apoderado de la parte demandante no había manifestado el término para presentar el dictamen, sino que NO se hizo claridad sobre la forma como se contabiliza dicho término, ya que el plazo solo se puede contabilizar posterior a la aceptación del cargo encomendado por los peritos designados para ello.

Por lo expuesto, la decisión de no tener como válida la gestión de intento de comunicación electrónica que la parte demandante le habría realizado a los auxiliares de la justicia peritos, **no se repone, y** la misma quedará **incólume**.

II. Requerimiento a la parte demandante.

Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda hacer en debida forma la comunicación a los peritos nombrados por el despacho, atendiendo a lo dispuesto por el despacho en éste auto y en las providencias anteriores en dicho sentido.

III. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **042**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO